

satisfacion mira à la persona, quando dà aquello que basta, aunque no sea igual al debito, pero la restitucion mira à la cosa, quando buelve la misma, ò lo equivalente; lo 3. porque la satisfacion se haze propriamente por la injuria causada, y el honor violado, aunque no se aya causado daño alguno; pero la restitucion, propriamente hablando, solo tiene lugar, quando se ha causado daño, ò quitado la cosa de otro: y lo 4. porque la satisfacion se haze adhue por el daño irreparable; y la restitucion solo por el reparable. Vease Lefio, lib. 2. cap. 7. dub. 4. y Balleo, verb. Restitutio 1. num. 2.

8 De lo dicho se sigue: Que solo ay obligacion de restituir quando se peca contra justicia, no quando se peca contra caridad, y las demás virtudes. Imò, solo quando se peca contra la justicia conmutativa. Acerca de lo qual se vea nuestro tomo de las Proposiciones, pag. 305. à num. 2. y pag. 308. conf. 18. num. 1. de la 2. y 3. impresion.

Preguntaràs lo 2. De donde nace la obligacion de restituir?

9 Resp. que nace de tres cabeças, conviene à saber: lo 1. de la injusta accepçion; porque el que infiere daño, viola la igualdad, que pide la justicia conmutativa: Ergo, &c. lo 2. de la cosa accepta, justa, ò injustamente; porque el que tiene la cosa de otro, aunque ninguna injuria aya hecho, tiene empero mas de lo que es suyo; y el verdadero señor menos de lo que es suyo; luego para que se haga igualdad, debe darse à cada vno lo que es suyo: Ergo, &c. Y lo 3. por razon del contrato. Así lo tiene, con Lefio, Fillucio, Clavis Regia, Layman, y Sylvio, Balleo, tom. 1. verb. Restitutio 1. num. 5.

10 Advierto empero: Que entre las dichas cabeças, ay vna gran diferencia; porque quando la cosa se debe por razon de la injusta accepçion, ò por razon del contrato, queda la obligacion de restituir, aunque la cosa debida perezca sin culpa nuestra; pero quando se debe solamente por razon de la cosa accepta, si ella pereciere sin culpa nuestra, no queda obligacion de restituir, como se ve en el deposito. De lo qual se inferiràn despues muchas cosas.

Preguntaràs lo 3. Si avrà obligacion de restituir, quando nose ha cometido culpa mortal en causar el daño?

11 Resp. negativamente. Así lo tiene, con Sylvestre: Antonio de Batrio, Inocencio, Soto, Pedro de Navarra, Enriquez, y Sà, Lefio, lib. 2. cap. 7. dub. 6. n. 27. y 28. Y lo mismo tienen con otros muchos, que se citaron en mi tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 299. col. 1. n. 2. y n. 9. p. 299. y p. 324. n. 11. de la 2. y 3. impresion. Y la razon es: porque quando solo ay culpa vanial (de qualquiera principio que esto venga) no està el acto perfecto, en razon de injuria, sino solo imperfecto: luego no induce obligacion de restituir, à lo menos perfecta, que obligue debaxo de pecado mortal; pues no puede ser esta obligacion mayor en su orden, que lo fue en el suyo la injuria de que se origina: Ergo, &c. Debe entenderse lo dicho, precisa la obligacion por razon de contrato, ò officio.

Preguntaràs lo 4. Si el precepto de la restitucion sea afirmativo, ò negativo?

12 Resp. que es afirmativo. Así lo tiene, con Soto, Valencia, Bonacina, Hurtado, Balleo, y otros, contra Vazquez, y otros, Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tr. 2. 1. d. 1. n. 4. Y se prueba lo 1. porque por el dicho precepto se nos manda acto positivo, y no negacion de algun acto; y lo 2. porque dicho precepto no obliga en todo tiempo, sino solo quando ay oportunidad de restituir. Y así aquel precepto, ne detineas alienum, en la realidad, antes es afirmativo, que negativo; porque no puede guardarse, sino por acto positivo, y porque no obliga por todo tiempo.

13 Advierto empero, que el precepto de restituir, nace del precepto negativo, non furtum facies, porque de vna mesma razon son el hurtar, y detener la cosa agena, quando comodamente se puede restituir. De donde es, que eo ipso, que se manda, non furaberis, le manda tambien, vt non detineas, si puedes restituir, y consiguientemente, que restituyas; porque el acto de restitucion, es necesario para no retener lo ageno.

Preguntaràs lo 5. Si el que no restituye por mucho tiempo, comete muchos pecados?

14 Resp. Que aunque vno injustamente dexa de restituir la hacienda agena por mucho tiempo, v. g. por espacio de vn año, ò dos; y aunque en esse tiempo repita diversas vezes los intentos de no restituir, no comete mas que vn pecado mortal, con tal que no los aya retratado con acto contrario. Así lo tienen, con Pedro de Navarra, Aragon, Carbo, Tanero, Gaspar Hurtado, Lugo, y otros, Diana, part. 1. tr. 7. ref. 58. N. Murcia en sus Disquisiciones Morales, tom. 2. lib. 4. disp. 11. ref. 1. n. 22. y Fr. Juan de la Assumpcion, en su Antorcha Moral, tr. 9. n. 48. y 49. pag. 139. Y la razon por aora en breve es: porque todos los dichos intentos repetidos, se vnen en la retencion de la hacienda agena, ò en la omision de restituir, que es efecto del primer intento de no restituir. Esta sentencia es de grati vtilidad para quitar muchos escùpulos, que necesariamente han de resultar de la contraria, así à los Confessores, como à los penitentes; pero de ella se bolverà à tratar mas expofello, en el tratado de Peccatis.

DISPUTACION II.

De la restitucion por razon de la injusta accepçion

Por injusta accepçion entiendo, no solamente el hurto, sino tambien qualquier daño causado por homicidio, adulterio, estrupo, con falsa doctrina, por infamia, y de qualquiera otro modo, que iniquamente se cause; porque qualquiera que daña à otro, eo ipso le quita alguna cosa; y así se dice, que està obligado à restituir por razon de injusta accepçion.

De aqui es: Que son muchos los que està obligados à restituir por razon de la injusta accepçion, v. g. el ladron, el matador, y qualquier damnificado

ador injusto, y cooperador al daño; y así para evitar confusion, trataremos de cada vno por su orden. Y para mayor claridad, dividirè esta disputa en dos Secciones, y cada vna en diversos capitulos: en la primera trataremos de los que executan el daño por sí mesmos, ò inmediatamente: y en la segunda de los cooperadores al daño, como se sigue.

SECCION I.

De la restitucion por razon de la injusta accepçion de aquellos que inmediatamente executan por sí el daño.

Advierto: Que de la restitucion por razon del homicidio, ò herida, se tratò abundantemente en el primer tomo, sobre el 5. del Decalogo, Seccion 1. y de la restitucion por razon del estrupo, se tratò tambien disalamente sobre el 6. del Decalogo, Sec. 3. §. 2. por todo el. Y de la restitucion por razon del adulterio, se tratò asimismo copiosamente sobre el 6. del Decalogo, Sec. 5. §. 2. donde se puede ver. De los demás obligados à restituir por dicha injusta accepçion, trataremos en los siguientes capitulos.

CAPITULO I.

De la obligacion de restituir por razon de los daños espirituales.

Preguntaràs lo 1. Si el que con miedo, ò engaño induce à pecar à otro, està obligado à alguna restitucion?

1 R Espondo: Que està obligado à deshazer el engaño, y dexarle en su libertad. Es comun de los Doctores. Y la razon es: porque el amenazar, y hazer fuerza, es contra justicia, si se haze sin justa autoridat, sed sic est, que nuncia puede ser justa la que fuerza à que se peque: Ergo, &c.

2 De aqui se sigue: Que el que huviesse engañado à otro con falta doctrina, acerca de la Fè, buenas costumbres, ò artes humanas, està obligado à deshazer el engaño; porque así como qualquiera tiene derecho de justicia, para que otro no le dañe en el cuerpo, le tiene tambien para que no le dañe en el alma por engaño: Ergo, &c.

3 Siguese lo 2. Que el que induxo ad libidinem vna doncella, diziendo, que no era pecado, està obligado de justicia à deshazer el engaño; y lo mismo se ha de dezir del Doctor, Confessor, Predicador, Abogado, Catedratico, y Medico, que enseñan falsa doctrina, ò algun falso medicamento: porque de justicia està obligados à enseñar la verdad: Ergo, &c.

4 Pero es de advertir, que si el engañado conoce la verdad por otra parte, no està obligado de justicia el que le engañò à persuadirle lo contrario; porque ya se le quitò el error del entend.

Tom. II.

miento; y así, si profigere, no será por ignorancia, sino por mulicia: Ergo, &c.

5 Tampoco està obligado de justicia à exortarle, que se convierta; porque eo ipso, que el sabe ya que està en pecado, y que puede salir de el, con la Divina gracia; sino quiere salir de el, se juzga, que perdona el daño espiritual, que se le hizo; sed sic est, que no ay obligacion de resarcir el daño al paciente, que le perdona: Ergo, &c. Bien es verdad, que de caridad estàr mas obligado; que los demás à corregirle quando obliga la correccion fraterna.

6 De aqui respondo lo 2. Que el que sin fuerza, ni engaño induxo à pecar à otro, solo estàr obligado por el precepto de la correccion fraterna à corregirle, y amonestarle à lo bueno, si huviere esperança de enmienda; pero no à restitucion alguna: porque scienti, & consentienti non fit iniuria, como consta, ex cap. Volenti, de regul. iuris, in 6. Sed sic est, que el dicho peccò sabiendo, y quèriendo, no engañado, ni forçado: Ergo, &c.

7 Respondo lo 3. ò por mejor dezir, advierto: Que si el que con engaño cayò en algun error, haze alguna obra mala, antes de conocer la verdad, el no peca por la ignorancia inculpable; pero si el consultor que le engañò: porque respecto de este, que sabe que aquella obra es mala, es voluntaria. De donde es, que si fuesse homicidio, ò mutilacion, el consultor quedaria irregular, y no el executor.

Preguntaràs lo 2. Si estàr obligado à restituir el que aparta, ò saca à alguno de la Religion, ò del estado Religioso?

8 Supongo: Que de dos maneras puede suceder lo dicho: lo 1. con fuerza, ò engaño: y lo 2. con ruegos solamente. Item, se puede entender esto, ò de la restitucion de la persona, ò de algun commodo temporal. Esto supuesto.

9 Respondo lo 1. Que el que sacò algun Novicio de la Religion, sin fuerza, ni engaño, no està obligado de justicia à restituir cosa alguna à la Religion, aunque lo aya hecho con mal fin, y pecado gravissimamente en ello. Es comun, contra otros muchos. Y la razon es: porque en lo dicho no hizo injuria propriamente à la Religion; pues esta antes de la accepçion de los votos, no tiene derecho alguno à las personas: Ergo, &c.

10 De aqui se sigue: Que tampoco està obligado el dicho à compensar la vtilidad temporal, que la Religion esperaba del tal Novicio; porque no tiene derecho à ella, sino mediante la libre voluntad del Novicio, la qual dexò en su libertad, no haciendole fuerza, ni vlando de engaño. Debe empero ex equitate exortarle à que buelva.

11 Respondo lo 2. Que el que con fuerza, miedo, ò engaño (como diziendo, que la Religion no es buena) retraxò à alguno de que tomase el Habito, ò sacò algun Professo, ò Novicio de la Religion, està obligado à quitar la fuerza, ò miedo, ò deshazer el engaño, y persuadirle la buelta, como lo tiene la comun; y consta del quesito antecedente.

Qz

Peto

12 Pero si él no quisiere bolver, está obligado *ex equitate* à inducir à otro, que entre en aquella Religion, si puede conmodamente: para que el obsequio, que aquel Religioso dava à Dios, y à la Religion (el qual él quitò, ò impidiò) se compense del mejor modo que pueda.

13 Dize: *ex equitate*; porque de justicia no está obligado à restituir otro por él: lo vno, porque el entrar en Religion no pende de las persuasiones humanas, sino de la Divina inspiracion; y lo otro, porque la Religion no posee al Religioso, como à esclavo, por el qual, el que privò de él à su señor, debe restituir otro, sino como à hijo, por el qual el que le matò no restituye otro hijo.

14 Tampoco está obligado à entrar él mesmo en Religion: lo vno, porque quizás no es à propósito; y lo otro, porque como este sea estado de perfeccion, el qual no se adquiere sino por actos libres, es conveniente, que su obligacion no nazca de algun delito, sino de espontaneo voto. De donde es, que aunque alguno, por sus delitos, puede ser recluso en algun Monasterio, para que haga penitencia de ellos; pero no puede ser forçado à profesar Religion.

15 Respondo lo 3. Que el que con fuerza, ò engaño apartò algun Novicio de profesar, está obligado de justicia à compensar al Monasterio, lo que valia la esperanza del commodo temporal, que de la herencia, donacion, ò industria del tal esperaba. Así lo tiene, con Soto, Ledesma, Aragon, Navarra, Salòn, y otros muchos, Sanchez, *ubi infra*, contra otros muchos. Y la razon es; porque el que con fuerza, engaño, mentira, ò miedo, impide à otro, que no te haga algun beneficio, ò manda, que queria hazerte, queda obligado à restituirte lo que la tal esperanza valia, porque aunque no tengas derecho al tal beneficio, ò legado, tienes empero derecho para que no se haga fuerza, ò engaño à otro en detrimento tuyo: Ergo similiter, &c.

16 Nota empero: Que si le restituyò à su libertad, y le declarò el engaño, en tiempo que podia bolverle à la Religion, v. g. antes de contraer matrimonio, es probable, que no está obligado à mas; porque de allí adelante no será él causa del daño, que se le sigue al Monasterio, sino el mesmo Novicio, que por su voluntad no quiere bolver; y lo mismo se ha de dezir, si el Novicio advirtió el engaño por otra parte; porque en tal caso no fue involuntaria la salida.

17 Respondo lo 4. Que el que con fuerza, ò engaño facò algun Professo de la Religion, está obligado à compensar al Monasterio la utilidad temporal, que el tal Religioso le dava con su trabajo, Sermones, Confesiones, Catedra, &c. Así lo tienen dichos Doctores. Y la razon es: porque injustamente fue causa del tal daño: Ergo, &c.

18 Pero si con solos ruegos, sin fuerza, ni engaño le facò, no estará obligado à restituir cosa alguna. Es de muchos, contra otros. Y se prueba;

porque el Religioso no está obligado de justicia à trabajar, y procurar la utilidad del Monasterio, segun Bañez, *quest. 62. art. 2. dubit. 6.* Caspense, Fagundez, y otros. De donde es, que si él no quisiere trabajar, ni adquirir dichos lucros, no predicando, leyendo, &c. que el tal no pecaría contra justicia, sino solo contra la Obediencia, y Religion: luego es que le persuade sin fuerza, ni engaño, que no trabaje, no pecará contra justicia: Ergo, &c.

19 Opondrás lo 1. El que persuade la fuga, ò el ocio al esclavo, está obligado à restituir; luego tambien el que se lo persuade al Monje: Ergo, &c.

20 Respondo, negando la paridad; porque el esclavo se ordena principalmente al commodo, y utilidad del señor; y es como posesion suya, como el juramento; pero el Monje no se ordena principalmente al commodo temporal del Monasterio, sino à su proprio bien espiritual; ni le posee el Prelado como siervo, sino que como hijo le está sujeto, para que le dirija à su salud.

21 Opondrás lo 2. El que persuade al Monje la fuga, haze injuria al Monasterio, y de esta injuria se sigue el daño; luego estará obligado à resarcirle: Ergo, &c.

22 Respondo, negando la consecuencia: Porque aunque haze injuria persuadiendo la fuga; pero no persuadiendo el ocio; y así no está obligado à la compensacion de el daño, que de el ocio se sigue.

Preguntarás lo 3. Si los que retraban al hijo del padre, al Discipulo del Maestro, ò los litigantes del Abogado, y así en los demás officios, pequen mortalmente, y están obligados à restituir?

23 Respondo: Que el que es causa de que el hijo, que con su trabajo sustentava à su padre pobre, huya, ò se retrayga de sustentarse; si lo haze con fuerza, ò engaño, está obligado à restituir el tal daño; como diximos del que con fuerza, ò engaño saca al Professo de la Religion; pero si lo hiziese sin fuerza, ò engaño, pecará mortalmente contra caridad, mas no estará obligado à restituir; porque el hijo no está obligado à socorrer al padre, por la ley de justicia, sino por la virtud de la piedad; como lo tiene Santo Thomàs, 2. 2. *quest. 101. art. 2. in corpore*, & ad 1. Sanchez, con Salòn, y otros.

24 Lo mesmo proporcionadamente, que se dize del que saca al Professo de la Religion, y al hijo del padre, porque no le socorra, se ha de dezir del que quita los Discipulos al Maestro, y los litigantes al Abogado; porque si huviere fraude, ò fuerza, pecará contra justicia del modo dicho, y así estará obligado à quitar la fuerza, ò deshazer la fraude; pero si lo hiziese sin fraude, ò fuerza, pecará contra caridad, mas no estará obligado à restituir.

25 De donde peca mortalmente el que sin fuerza, ni fraude subtrae los Estudiantes, que ya estaban deputados, ò adjudicados al Maestro; porque esto cede en notable detrimento de el honor, y de el lucro temporal de el

tal

## De la Restitucion.

al Maestro; pero lo contrario debe dezirse, sino estavan adjudicados al Maestro, y el que les aconseja lo dicho, lo hiziere atendiendo à la utilidad de los Estudiantes, por serles de mayor utilidad, que oygán à otro Maestro; ò si lo hiziere el tal consulente por su propria utilidad, *id est*, porque le oygán à él, con tal, que no aya fraude, ò fuerza, ni estén adjudicados à otro, como se ha dicho, ni se les siga daño à los dichos; porque estos son vagos, y à qualquiera le es licito procurar su utilidad por medios licitos. Sanchez, Trullench, y otros muchos.

Preguntarás lo 4. Si el que damnifica en los bienes espirituales intrinsecos naturales, como en el entendimiento, ò memoria, privando à alguno de la memoria, ò del uso de la razon, ò de algun sentido (interno, ò externo) con hechizos, veneno, ò de otro modo, está obligado à restitucion?

26 Supongo, que milita la misma razon en el que damnifica en estos bienes, que en el que damnifica en los bienes temporales; y por consiguiente, que así como este está obligado à restituir, lo estará tambien. De donde es, que el que dementasse à un hombre, ò le privasse de la memoria con veneno, ò le apartasse de los estudios, con fuerza, ò engaño, estará obligado à resarcir el daño, que se le sigue de él.

Y así la dificultad solo está en si por dichos daños espirituales precisamente considerados, se deba hazer alguna restitucion?

27 La primera sentencia, que es de Mercado, *lib. 6. de contract. cap. 3. de Soto, lib. 4. de iust. quest. 6. art. 3. ad 1.* y de otros, dize, que además de los daños, que se siguen de la dementacion, privacion de memoria, &c. por estos daños precisamente considerados, debe hazer alguna restitucion pecuniaria, à arbitrio de prudente varon.

28 Respondo tamen: Que el tal no está obligado à restituir cosa alguna precisamente por el daño de los sentidos, privacion de memoria, ò del uso de la razon. Esta conclusion es comun, y se infiere de la ley *fin. ff. de his, qui deiecerint, vel effunderint*. Y la razon es: porque estos daños no son estimables con precio alguno; porque son en los bienes que tienen el supremo lugar entre los bienes humanos, y no ay en la potestad de los hombres cosa, que se reputé por equivalente à ellos. De donde es, que no son compensables con pecunia, así como no lo es la vida del hombre, ni por la cicatriz, ò deformidad; y así por estos bienes precisamente, basta la penitencia para con Dios, con pedir perdon de la injuria hecha, quando se sabe el Autor.

29 De donde se sigue: Que el tal damnificador solo estará obligado à satisfacer las expensas, que se hizieren de Medico, y botica para restituirle à la salud; y los demás daños temporales, que se siguieren de él, como si el tal damnificado se sustentasse à sí, y à su familia con su Arte, y trabajo.

30 Todo lo dicho en este capitulo, es comun

Tom. II.

de los Doctores, aunque no faltan Patronos de lo contrario. Acerca de lo qual se vean Thomàs Sanchez, *tom. 1. consil. lib. 1. cap. 3. à dub. 1. ad 3.* Caspense, *tom. 2. tract. 18. disp. 9. sect. 1. y 2.* Lefio, *lib. 2. cap. 8. disp. 1. 2. y 3.* Trullench, *in Decalog. lib. 7. cap. 6. dub. 1. 2. y 3.* Becano, *de restit. quest. 4. 5. y 6.* Bonacina, *de restit. disp. 2. quest. 1.* por toda ella, Azor, Molina, Sylvestre, y otros.

## CAPITULO II.

De la restitucion de la fama, y de la honra.

Supongo, con todos los Doctores, que ay obligacion de restituir la fama, y honra; que se quitò injustamente (salvo en algunos casos de que se tratará desde el quarto 7.) y así solo está la dificultad en el modo de resarcirla; lo qual resolveremos brevemente por los siguientes quesitos. Esto supuesto.

Preguntarás lo 1. Como se ha de restituir la fama, ò honra, que se quitò por testimonio falso?

1 Respondo: Que el que infamò à otro, levantandole algun falso testimonio, está obligado à retratarse, afirmando ser falso lo que dixo, segun la comun sentencia de los Doctores; y si fuere necesario, debe jurarlo para ser creido; y segun Sañlas, Juan de la Cruz, Soto, Aragon, Gaspar Hurtado, y Salòn, aun debe hazerlo ante testigos, si esto fuere necesario. Y la razon es: porque la injuria obliga à que eficazmente se revoque el falso testimonio.

2 Pero no obstante esto, Filipo Fabrò, Doctor gravissimo, y eruditissimo, sienta lo contrario, y alega por su sentir à Santo Thomàs, Escoto, Alexandro de Ales, y otros Doctores antiguos, que solo piden al que disfamò, que de verdad se retrate, delante de las personas en cuya presencia quitò al proximo la honra; y que con solo esto cumple en conciencia, sin hazer más diligencias. Prueballo con muchas razones, y responde à los argumentos contrarios. Y parece tenerlo por probable Diana, *part. 3. tract. 5. ref. 29.* Vide illum.

3 De esta doctrina se sigue, que el que levantò falso testimonio, cumplirá con dezir, que se engañò, ò que no advirtió, sin que sea necesario dezir, que mintió. Y lo mismo parece sentir Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 25. doc. 1. num. 1. y 5. in fine.* Y à la verdad, que lo contrario dificultaria muy mucho este punto tan essencial de la restitucion.

4 Añado: Que *ad hoc* estando en la primera, y comun opinion, se deben exceptuar de allí las personas de gran autoridad: como bien notan, con Sylvio, y otros Doctores, dichos Diana, y Machado. Y la razon es: porque esto fuera obligarles à restituir à los tales, con grande perdida de su honra. Por lo qual Villalobos, *tom. 2. tract. 11. diffin. 37. num. 3.* dize lo que se sigue: (Hase de entender

esta